

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución N° 110/2010

Bs. As., 18/5/2010

VISTO el expediente N° JGM-0000826/2010; la Ley N° 26.168, el Decreto N° 92/07, la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 13.642, la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2217, las Resoluciones ACUMAR N° 1/2009, 4/2009, 5/2009, 7/2009, 8/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.168 creó la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Ley supra apuntada tuvo origen en el Acuerdo Compromiso suscripto por la Nación, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con los catorce municipios referidos.

Que, asimismo adhirieron a la Ley N° 26.168 los gobiernos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Leyes N° 13.642 y 2217, respectivamente.

Que la Ley N° 26.168 establece en su artículo 2°, in fine, que la ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que, el artículo 5° de la mencionada Ley otorga a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo facultades de regulación, control, y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia

ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que, asimismo el citado artículo en su inciso d) faculta especialmente a la ACUMAR llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y Recomposición Ambiental.

Que en la sentencia recaída en autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)" el 8 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha obligado, a la Autoridad de Cuenca, entre otras cosas a realizar inspecciones a todas las empresas existentes en la Cuenca, a la identificación de aquellas que se consideren agentes contaminantes, la intimación a todas las identificadas como agentes contaminantes para que presenten el correspondiente plan de tratamiento, y a resolver el cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes de aquellas que no hayan presentado plan de tratamiento o que presentado el mismo, no haya resultado aprobado, facultando a la ACUMAR, en orden a tales fines a realizar cualquier otra medida cuando exista situación social de gravedad.

Que, mediante la sentencia referida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgó competencia en la ejecución del fallo al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Que, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, a cargo de la ejecución de la sentencia recaída in re "Mendoza", ha meritulado, en su resolutorio del 22 de mayo de 2009, que: "la mencionada ley de creación de la Autoridad de Cuenca responde al tipo de ley-convenio, en virtud de ser fruto de un acuerdo". Considerando consecuentemente que: "la adhesión que por ley local hace una provincia a una normativa del Congreso, incorpora dicha ley al derecho provincial como expresión de derecho intrafederal".

Que, en el mismo sentido, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes ha entendido, en la resolución de referencia, que: "la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) resulta ser un ente interjurisdiccional, autónomo y autárquico".

Que concordantemente con las facultades establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 26.168, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo precedentemente referido, por Resolución ACUMAR N° 8/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, Reglamento para la conformación de Programas de Reconversión Industrial de la Cuenca Matanza Riachuelo, la ACUMAR ha establecido un régimen aplicable a los Programas de Reconversión Industrial, resultando necesario garantizar el cumplimiento

efectivo de las obligaciones que puedan emerger de su aplicación, mediante la imposición de sanciones para los incumplimientos en que pueda incurrirse.

Que, por Resolución ACUMAR N° 7/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, se aprobó el Reglamento de Empadronamiento en el Registro de Industrias de la Cuenca resultando oportuno disponer un régimen sancionatorio a fin de tornar exigibles las obligaciones allí previstas.

Que, asimismo resulta necesario prever un régimen sancionatorio aplicable a las conductas que interfieran con el normal desenvolvimiento de los procedimientos de inspección realizados conforme lo establecido en las Resoluciones ACUMAR N° 1/2009 y 4/2009.

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26.168 faculta a la ACUMAR a disponer medidas preventivas ante situaciones de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la Cuenca, encontrándose facultada para efectuar intimaciones, formular apercibimientos, ordenar decomisos e imponer clausuras preventivas parciales o totales e instar el ejercicio de competencias sancionatorias.

Que, razones de técnica jurídica fundadas en la aplicación razonable y congruente del conjunto de regulaciones y normas citadas, torna necesario dotar a la ACUMAR de las herramientas sancionatorias que aseguren su efectiva vigencia y acatamiento.

Que las sanciones previstas en el presente no invaden las competencias de las jurisdicciones que integran la ACUMAR, toda vez que surgen de regímenes procedimentales de esta Autoridad de Cuenca, inherentes al cumplimiento de sus fines propios, y dictados en uso de sus facultades de regulación y control.

Que, en ese sentido en la Reunión Extraordinaria de fecha 18/05/10 el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de Sanciones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, e instruyó a esta Presidencia a proceder al dictado del acto administrativo que lo sancione.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento de Sanciones de la ACUMAR, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 7 de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, Empadronamiento de los establecimientos industriales radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 3º — Deróganse los artículos 7, 12 y 13 del Anexo I A de la Resolución ACUMAR N° 8/2009, Reglamento para la conformación de Programas de Reconversión Industrial (PRI) en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HOMERO MAXIMO BIBILONI, Presidente, Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SANCIONES DE LA ACUMAR

CAPITULO I

CONSIDERACIONES INICIALES

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aprobadas por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación a todas las actividades o establecimientos radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Artículo 3º.- Las sanciones establecidas en el presente reglamento serán aplicadas mediante Resolución del Señor Presidente de la ACUMAR previa intervención del Consejo Directivo. El Sr. Presidente del Consejo Ejecutivo, a instancias de las autoridades de las áreas técnicas de ACUMAR, tendrá competencia para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones. La solicitud de aplicación de sanciones con todos sus antecedentes, deberá ser elevada al Consejo Ejecutivo el que procederá a su análisis y en caso de considerarlo pertinente lo elevará para su aprobación al Consejo Directivo.

Artículo 4º.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación sin perjuicio de la facultad de aplicar las medidas preventivas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 26.168.

Artículo 5º.- Créase el Registro de Sanciones de ACUMAR, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría General a los fines de sistematizar la información relativa a las sanciones aplicadas.

CAPITULO II

PROGRAMAS DE RECONVERSION INDUSTRIAL

Artículo 6º.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que omita información solicitada en los Formularios que como Anexos V- A y B, forman parte integrante de la Resolución ACUMAR N° 8/2009, Reglamento para la conformación de Programas de Reconversión Industrial (PRI) en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, o los complete en forma defectuosa o errónea, será intimado a completar la información en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 7º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el Formulario correspondiente, quedando la ACUMAR facultada para aplicar una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 8º.- En caso de comprobarse la falsedad de alguno o varios de los datos establecidos en los Formularios o en los Informes de Avances presentados por el titular del establecimiento industrial o de servicios, la ACUMAR podrá instar las acciones correspondientes.

Asimismo, la ACUMAR quedará facultada para declarar la caducidad del procedimiento de PRI presentado o su nulidad y aplicar una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 9º.- En caso de incumplimiento de la obligación de presentar Informes de Avances en los plazos establecidos en el Plan de Actividades debidamente aprobado, se intimará al titular del establecimiento industrial o de servicios para que en el plazo de 10 días hábiles proceda al cumplimiento, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento de PRI presentado y aplicar una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 10.- En caso de comprobarse el incumplimiento de los objetivos, metas o acciones comprometidos en el PRI debidamente aprobado, se intimará al titular del establecimiento industrial o de servicios para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con el plan de actividades oportunamente aprobado bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento de PRI.

Artículo 11.- En la intimación prevista en el artículo anterior, la ACUMAR exigirá se informe en el mismo plazo, en caso de corresponder, las causas del incumplimiento bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento de PRI y aplicar una multa, conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

En los casos de incumplimiento fundado en razones de fuerza mayor u otros motivos ajenos al titular del PRI, en caso de corresponder, se deberán realizar las acciones pertinentes a fin de adecuar el PRI debidamente aprobado a las nuevas circunstancias.

CAPITULO III

FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 12.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que, en virtud de la Resolución ACUMAR N° 1/2009 y 4/2009, Reglamento Operativo de Fiscalización y Control, impida u obstruya de cualquier forma, por sí, por parte de sus representantes o, sus dependientes, la inspección del establecimiento será intimado a prestar su colaboración en la realización de una nueva inspección por parte de la ACUMAR dentro del término de 24 horas, bajo apercibimiento de aplicar una multa, conforme lo establecido en el art. 23 del Presente reglamento.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, la obstrucción del procedimiento de inspección facultará a la ACUMAR a iniciar las acciones contravencionales o judiciales que pudiera corresponder según la jurisdicción donde se encuentre radicado el establecimiento inspeccionado.

CAPITULO IV

EMPADRONAMIENTO

Artículo 14.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que, al vencimiento del plazo establecido para el empadronamiento, no haya cumplido con la obligación de empadronarse en el Registro de Industrias de la Cuenca, conforme lo establecido en la Resolución ACUMAR N° 7/2009, Empadronamiento de los establecimientos industriales de la Cuenca Matanza Riachuelo, podrá ser sancionado con la aplicación de una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 15.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que omita alguno o varios de los datos establecidos en el Formulario que como Anexo II, forma parte integrante de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, o los complete en forma defectuosa o errónea, será intimado a completar o subsanar los datos en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 16.- En caso de comprobarse la falsedad de alguno o varios de los datos establecidos en el Formulario que como Anexo II forma parte integrante de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, la ACUMAR instará las acciones civiles y penales correspondientes. Sin perjuicio de ello la ACUMAR quedará facultada para aplicar una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 17.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que, al vencimiento del plazo establecido, no haya cumplido con la obligación bienal de actualizar la información correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, podrá ser sancionado con la aplicación de una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

Artículo 18.- El titular del establecimiento industrial o de servicios que, al vencimiento del plazo establecido, no haya cumplido con la obligación de comunicar a la ACUMAR toda modificación de los datos incluidos en la declaración jurada, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, podrá ser sancionado con la aplicación de una multa conforme lo establecido en el art. 23 del presente reglamento.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 19.- Contra las resoluciones dispuestas por aplicación de la presente, podrán interponerse los recursos establecidos en la Resolución ACUMAR N° 5/2009 Reglamento de Procedimiento Administrativo y Recursivo Judicial.

Artículo 20.- En el caso que la aplicación de la sanción se produzca en virtud de una actividad en la que haya intervenido un profesional y/o institución, la ACUMAR podrá efectuar la denuncia del hecho ante los Colegios Profesionales respectivos y/u organismos de regulación y control. Dicha denuncia es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le correspondiere.

Artículo 21.- El cobro judicial de las multas provenientes de la aplicación del presente, se hará por vía ejecutiva, sirviendo de suficiente título la certificación expedida por el Consejo Directivo de la ACUMAR.

Artículo 22.- En forma previa al vencimiento de los plazos establecidos en el presente reglamento, podrá solicitarse prórroga en forma fundada ante la ACUMAR quien de considerarlo pertinente, podrá otorgarla por única vez y por un máximo de 10 días hábiles, los cuales se contabilizarán desde la fecha de notificación de su otorgamiento. La prórroga no podrá ser solicitada en el caso establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 23.- Las multas aplicables en virtud del presente reglamento serán entre UNO (1) y CUARENTA (40) asignaciones básicas del nivel escalafonario "D" aplicable a los agentes del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de la administración pública nacional aprobado por el decreto 2098/08 y/o el que en el futuro lo reemplace y sus modificatorias. El producido de estas multas integrará el Fondo de Compensación Ambiental de ACUMAR conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 26.168.

Artículo 24.- La multa aplicable en cada caso, será determinada por la ACUMAR teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del sancionado.

Artículo 25.- A todos los efectos relativos al presente reglamento, se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido en el formulario de empadronamiento o ante su falta: a) en el domicilio del establecimiento objeto de la inspección, b) en el domicilio real denunciado, c) en el domicilio legal; indistintamente.

e. 11/06/2010 N° 64166/10 v. 11/06/2010